

NUMERO 6703.

Diciembre 10 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso fijando reglas para la redencion de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia ó instruccion pública, que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda ó las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es

el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó instruccion pública seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

2. Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

3. El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

4. Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

5. Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designan-

dose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

6. Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

7. Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

8. Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se ha hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

9. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1. Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859,

que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva; la seccion 6ª de este ministerio y las jefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

2. Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

3. Semanariamente remitirá la seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen.

Igual noticia remitirán cada mes las jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

4. En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acom-

pañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

5. La sección 6ª y las jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

6. Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

7. Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

8. Cada quince días remitirán las jefaturas á la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6704.

Diciembre 13 de 1869.—*Bando de policía prohibiendo el establecimiento de zahurdas dentro de la ciudad.*

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 10 del actual se acordó lo que sigue:

1ª Se prohíbe el establecimiento de nuevas zahurdas dentro de la ciudad.

2ª En el perentorio término de seis meses improrrogables, contados desde la publicación de este bando, se quitarán las que actualmente existen.

3ª Las zahurdas que sean necesarias, se situarán fuera de garita, con excepción de establecerse, aun fuera de ellas, en toda la línea de los arcos de Belén, hasta Chapultepec, y en los terrenos situados á los lados del paseo de Bucareli.

4ª No se introducirá en las tocinerías más ganado que el que diariamente se necesite matar para el expendio de la casa.

5ª El que infringiere las prevenciones del artículo anterior, pagará por la primera vez una multa de 25 pesos, 50 por la segunda, y por la tercera 100, cerrándosele además el establecimiento.

6ª El dueño de tocinería que á los seis meses no hubiere quitado las zahurdas existentes hoy, pagará diez pesos de multa por cada día que pase, en el concepto de que pasado un mes, se le cerrará además el establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento.

México, Diciembre 13 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

NUMERO 6705.

Diciembre 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda—Circular—Prohíbe que se depositen mercancías en otro lugar que no sea la aduana.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Deseando el Ejecutivo mejorar la situación del comercio y librarlo de algunas trabas que interrumpen su libre curso, se dictó por esta secretaría, en 25 de Febrero último, una disposición encaminada al logro de tales objetos. Por ella los efectos nacionales que se introducen al Distrito

NUMERO 6706.

Diciembre 21 de 1869.—*Ministerio de Hacienda—Circular—Manda que respecto á fianzas de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3 —Hoy digo al C. tesorero general de la nación lo que sigue:

Habiendo tomado en consideración le presidente de la República lo expuesto por esa tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejen caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa tesorería á que se refiere la 7ª prevención citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la información de idoneidad, antes de que el juez del distrito respectivo falle sobre dicha información.—Asimismo se ha servido disponer el presidente que en los casos de no merecer la aprobación de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la información, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría, para la resolución conveniente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6707.

Diciembre 21 de 1869.—*Ministerio de Justicia—Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—En la comunicación que con fecha 24 de Noviembre último se ha servido vd. dirigirme, insiste en la opinión que había manifestado anteriormente, sobre que envuelve una grave duda constitucional el punto relativo al ejercicio de decretos con-

federal están exentos de guías ó pases, y asimismo los efectos de la misma clase que han salido del Distrito pueden verificarlo sin documentos aduanales, por haberse dejado al arbitrio de los interesados el proveerse de ellos en caso de que así les convenga. Por la misma disposición, los efectos nacionales que llegan al Distrito federal solamente de tránsito, están libres del derecho de portazgo.

La experiencia ha demostrado desde luego que las franquicias concedidas en beneficio del comercio en general, han venido á refluir contra el de buena fé, por haberse establecido varios depósitos de mercancías fuera de la capital y dentro del Distrito federal, las cuales no satisfacen derecho alguno, porque al pasarlas por la ciudad expresan sus conductores que van de tránsito, consumiéndolas, sin embargo, en el radio del mismo Distrito é introduciéndolas furtivamente á la capital cuando las circunstancias son propicias á los contrabandistas.

Tan graves consecuencias, que producen desde luego el desnivel en el comercio y la disminución en las rentas públicas, obligan al Ejecutivo á prevenir á esa administración, que en ningún caso permita se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de esta capital, y que siempre que los conductores de ellas expresen que van de tránsito, haga vigilar los cargamentos hasta que salgan del Distrito, bajo el concepto de que en el caso supuesto de mercancías de tránsito, si interrumpen su ruta y se entregan dentro del mismo Distrito, en los lugares de depósitos que ilegalmente se han formado ó en otros, se les cobren triples derechos, por el empeño manifiesto de defraudar á la Hacienda pública.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, encargándole que desde luego dé á estas prevenciones la publicidad debida, para que los causantes no aleguen ignorancia. Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1869.—*Romero*.

cedido á los oficiales mayores de las secretarías del despacho.

Vuelto á examinar ese negocio con motivo del nuevo oficio de vd., no ha encontrado el C. presidente de la República razon suficiente para cambiar el acuerdo que he puesto ya en conocimiento de vd.

En concepto del Ejecutivo, los oficiales mayores no son unos simples empleados encargados solamente de dirigir y vigilar las labores de una oficina. Su encargo es de mayor importancia, porque pueden á veces desempeñar las funciones de ministros. Subordinados efectivamente á los secretarios del despacho, suplen en determinadas circunstancias las faltas de éstos, y se equiparan entónces á ellos en todo, teniendo las mismas atribuciones, los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades.

Como en ningun caso son los oficiales mayores á la vez empleados y ministros, sino que solo desempeñan unas ú otras funciones, siempre separadamente, no hay lugar á la anomalía ó doble irregularidad que vd. menciona. Con esta explicacion quedan además salvadas las otras objeciones que vd. hace, y muy especialmente la de que los oficiales mayores no tendrían derecho á no sujetarse á las opiniones del presidente. En concepto del Ejecutivo tiene natural y forzosamente ese derecho cuando funcionan como ministros. Si no están conformes en cualquier asunto en las opiniones del presidente, pueden y deben separarse del puesto que ocupan antes que refrendar un acuerdo contrario á su conciencia. Y precisamente por tener ese derecho, es por lo que su responsabilidad oficial queda afecta á los resultados de todo lo que autorizan con sus firmas como secretarios del despacho.

Nada importa tampoco que los ministros no tengan en sus cargos el carácter de propietarios para deducir de ahí que no admiten suplencia las comisiones de confianza que desempeñan. En toda comision cabe perfectamente que haya su-

plentes, sin que se tenga la necesidad de considerarlas como una propiedad.

La utilidad de la existencia de los oficiales mayores con ejercicio de decretos, queda plenamente evidenciada en el caso que puede ser muy frecuente de un cambio completo de ministerio. Pudiera entónces suceder muy bien, que dilatase muchos dias y aun semanas enteras la formacion del nuevo gabinete. Si en semejante eventualidad estuviera adoptado el sistema que vd. propone, vendria indispensablemente la acefalia, realizándose el caso, de todo punto inconcebible, de que la administracion pública, que no puede interrumpirse, quedase paralizada, muerta, sin posibilidad de atender ni á la urgencia más grave y perentoria. Por el contrario, mediante el sistema que el Ejecutivo sostiene, la acefalia no es posible, la administracion pública está siempre expedita en su marcha, y no solo los negocios que no admiten espera, sino todos en general, pueden ser despachados sin demoras perjudiciales al buen servicio público.

Aun cuando las modificaciones ministeriales no sean completas, resultan siempre grandes ventajas de que el encargado interinamente de una secretaría del despacho, sea el que mejor conozca los expedientes que por ella se giran.

No parece admisible el argumento de que se contraría el art. 86 de la Constitucion, conforme al cual cada secretaría del despacho debe estar á cargo de un secretario, por no ser exacto que haya dos á la vez en el sistema del Ejecutivo. Precisamente los oficiales mayores no entran á funcionar como ministros sino para suplir las faltas de éstos; lo cual está en abierta contradiccion con la simultaneidad que se supone.

Tomándose en cuenta que, tanto el nombramiento de ministros, como el de oficiales mayores es una facultad libérrima del presidente de la República, se viene en conocimiento del motivo á que debe atri-

buirse que la Constitucion no designara á los oficiales mayores como suplentes forzosos de los ministros. A esta consideracion se agrega la muy importante de que, no por falta de designacion expresa en la Constitucion de determinados suplentes, se puede deducir la consecuencia de que son inconstitucionales. Si así fuera, deberia ser inconstitucional, por ejemplo, que el primer magistrado de la Suprema Corte de Justicia supliera, como sucede en la actualidad, la falta del presidente nato de ese tribunal, puesto que la constitucion no habla de tal suplencia.

Es un error notorio á juicio del Ejecutivo, el contenido en la aseveracion de que el ejercicio de decretos concedido á los oficiales mayores, es invencion de una de las funestas administraciones que presidió D. Antonio López de Santa-Anna. Los oficiales mayores con ejercicio de decretos no son otra cosa que los funcionarios llamados en otros paises subsecretarios del despacho; y tales subsecretarios llevan hasta siglos de existir. Se han establecido en las naciones más civilizadas, por el íntimo convencimiento que se ha tenido de las ventajas de su existencia, y no solo se encuentran en los pueblos monárquicos, sino tambien en las repúblicas, incluso las más ilustradas, como es notoriamente la de los Estados-Unidos del Norte, sin que en ninguna parte se hayan notado los inconvenientes que vd. menciona.

Es de celebrarse que de la manera más leal declare vd. no haber pensado en referir á los actuales secretarios del despacho las observaciones concernientes á los abusos cometidos en otras épocas por ministros que se ocultan bajo la firma de sus oficiales mayores. Seria en efecto una aplicacion tan injuriosa como gratuita, la que se hiciera de tal conducta á los actuales secretarios del despacho, que nunca esquivan ni aun en los negocios más graves y complicados la responsabilidad de sus actos. Al argumento repetido de que se amplía el fuero que concede el artículo 103 de la

Constitucion, daré de nuevo la respuesta de que no existe semejante ampliacion, por quedar limitado dicho fuero á solo las personas mencionadas en el citado artículo constitucional, no siendo tampoco exacta la diversa infraccion que se supone del art. 86 de nuestro Código político.

Es enteramente arbitrario é injustificable el concepto que vd. emite de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos, y que es buena la teoría de los hechos consumados. De suposicion tan gratuita parte vd. para entrar en consideraciones que no tienen que ver con el asunto de que se trata.

Al afirmarse por mi parte que nadie ha reclamado la práctica de ejercicio de decretos á los oficiales mayores, cosa que vd. habia dicho ántes que yo, ha estado muy léjos de mi intencion y tambien de la significacion natural de mis palabras, expresar que era un abuso tal práctica. Cabalmente he estado sosteniendo todo lo contrario, y no comprendo, en verdad, cómo se me puede atribuir un pensamiento enteramente opuesto al que he emitido. Con lo expuesto dejo contestada la nota de vd. de 24 del mes anterior, no habiéndolo hecho ántes por haber tenido ocupaciones más urgentes.

Reproduzco á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

NUMERO 6708.

Diciembre 23 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—Manda que los impresores remitan á la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Por orden del ciudadano presidente de la República, se recuer-

da á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta, dado por el ciudadano director de la Biblioteca. Igualmente se sepreviene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema orden lo digo á vdes. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadanos impresores de esta capital.—Presente.

NUMERO 6709.

Diciembre 23 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las oficinas remitan sus cuentas á la contaduría mayor.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—En suprema orden de 21 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

La Contaduría mayor de Hacienda, con fecha 20 del corriente, dice á esta Secretaría lo que sigue:—El presidente de la comisión inspectora de la cámara de diputados, con fecha 13 del presente, me dice lo que sigue:—“Con la nota de vd. de 23 de Octubre, se han recibido los informes emitidos por los jefes de las secciones de esa contaduría mayor, relativos á las cuen-

tas que ha examinado; y como en ellos no aparecen las que corresponden á algunas oficinas de Hacienda, se hace indispensable que por conducto de esa contaduría mayor se pidan al ministerio respectivo, manifestándole que la presentación de ellas debió haberse hecho dentro de los tres meses siguientes á la conclusión del año fiscal. Al mismo tiempo se servirá vd. informar á esta comisión, de las medidas que haya tomado para corregir el mal que se nota.—Al efecto, adjunto á vd. una noticia de las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federación que no han mandado todo ó parte de las cuentas que han llevado desde que se estableció el orden constitucional, á fin de que en su vista se sirva dictar las medidas que juzgue conducentes para lograr el objeto indicado.”

Y lo trascibo á vd., acompañándole copia de la noticia que se menciona, para que por su parte llene el requisito de la ley, remitiendo sin demora á la contaduría mayor las cuentas que correspondan á esa oficina de su cargo, sin dar lugar á que se tomen providencias más apremiantes para hacer efectiva la responsabilidad de los morosos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6710.

Diciembre 24 de 1869.—*Ministerio de Gobernación*.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á *D. Francisco Zarco*.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La República mexicana honra la memoria del ilustre *C. Francisco Zarco*, declarando que mereció bien de la patria.

2. Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

3. Se autoriza al Ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado *C. Francisco Zarco*, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

4. Los hijos del *C. Zarco* tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vice-presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al *C. Lic. Manuel Saavedra*, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad.—México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6711.

Diciembre 24 de 1869.—*Ministerio de Gobernación*.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á *D. Ignacio de la Llave*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al *C. Ignacio de la Llave*. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vice-presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al *C. Lic. Manuel Saavedra*, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6712.

Diciembre 26 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Recuerda la remision de los cortes de caja.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—El presidente de la República se ha instruido con desagrado de que esa oficina ha dejado de remitir los cortes de caja correspondientes á los meses de... últimos.

Siempre ha sido de la mayor importancia que las oficinas remitan con oportunidad los datos necesarios para la formación de la cuenta general; pero hoy lo es mucho más, porque el Ejecutivo tiene el más decidido empeño en secundar los deseos del congreso y de la nación, que justamente exigen una cuenta exacta y completa de los caudales públicos; y ya se ve que serán vanos los esfuerzos de este mi-

nisterio, si las oficinas de Hacienda no le remiten los datos necesarios con la debida oportunidad.

Como por otra parte es un deber de fácil cumplimiento el que las oficinas federales de Hacienda remitan al gobierno con toda regularidad sus respectivos cortes de caja y las demás noticias que se les pidan, esta secretaría se propone llevar á cabo con todo vigor, lo que se comunicó en circular de 8 de Octubre último, de la cual se manda ahora copia.

El presidente espera que demostrará vd. en lo de adelante mayor eficacia, subsanando desde luego la falta indicada.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6713.

Diciembre 27 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara la ley de 10 de este mes sobre bienes nacionalizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Dada cuenta al presidente de la República con la comunicacion de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales; y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse á todas las ex-religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distincion alguna.

Lo que digo á vd. para los efectos cor-

respondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Independencia y Libertad. México, 27 de Diciembre de 1869.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

NUMERO 6714.

Diciembre 29 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso derogando el art. 12 de la de 28 de Noviembre de 1867.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el artículo 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á esto, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 29 de Diciembre de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6715.

Diciembre 30 de 1869.—*Ministerio de Justicia.—Ley del congreso estableciendo un segundo juzgado de distrito en México.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se establece en el Distrito federal un segundo juzgado de distrito.

2. La planta de este juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

3. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

4. Uno y otro juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes son de su competencia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 30 de Diciembre de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 6716.

Diciembre 30 de 1869.—*Ministerio de Guerra.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de guardia nocturnal.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

2. Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Diciembre de 1869.—*Mejía*.